

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, como apoderado de la parte demandante, al doctor SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar al mencionado togado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito visible a folio 124 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta certificado de avalúo catastral correspondiente a los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso, identificados con la matrícula inmobiliaria N° 264-11364, en el que se le asigna un valor de \$622.000 y N° 264-11218, en el que se le asigna un valor de \$134.523.000.

En concepto del Despacho se hace necesario establecer si el avalúo catastral de los bienes inmuebles es idóneo para establecer su precio real, ya que es ínfimo el precio, de donde puede surgir violación de derechos fundamentales del demandado, razón por la cual, previo a surtirse la contradicción de los mismos, y haciendo uso de los poderes oficiosos otorgado a los jueces en materia de prueba, se ordenará a las partes para que presenten un dictamen realizado por una entidad o profesional especializado o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el certificado de avalúo catastral correspondiente a los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso, identificados con matrícula inmobiliaria N° 264-11364, y N° 264-11218, visto a folios 125 y 126 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Previo surtirse la contradicción del avalúo catastral, se ORDENA a las partes que presenten un avalúo comercial realizado por una entidad o profesional especializado, o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia, en virtud a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.

Secretaria.

Verbal

54-001-31-03-005-2016-00079-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Incorpórese al paginario el escrito visible a folios 1113 y 1114 del presente cuaderno, suscrito por la apoderada judicial del demandado Gerardo Antonio González Gongora.

NOTIFÍQUESE.

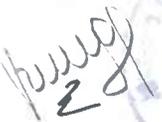
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de la Clínica Médico Quirúrgica, la Previsora Seguros, y Seguros del Estado, visibles a folios 249 a 258 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 259 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, a INVERSIONES CAMVILL S.A.S., el cual podrá ser retirado por su apoderado judicial, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El Dr. JHONATAN E. NIÑO PEÑARANDA, en su calidad de apoderado judicial de SALUDVIDA EPS S.A., dio aviso de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.P.S., emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución N° 008896 del 1 de octubre de 2019.

Igualmente comunica que el citado acto administrativo dispuso, entre otros: (i) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, (ii) ordenar el cumplimiento de medidas preventivas obligatorias y facultativas, (iii) ordenar la separación del Gerente o Representante Legal (principales y suplentes), y (iv) el cumplimiento inmediato de la decisión, sin perjuicio del recurso de reposición, el cual procede en el efecto devolutivo.

Dentro de las medidas preventivas, se dispuso como obligatoria: *"d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad"*.

Por lo anterior, se procederá en el asunto a cumplir lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, y en efecto se ordenará SUSPENDER la audiencia programada para el 16 de octubre de 2019, y se dispondrá notificar personalmente al señor liquidador de SALUDVIDA EPS S.A., DR. DARIO LAGUADO MONSALVE sobre las partes y la etapa en que se encuentra la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el 16 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIÍQUESE personalmente de la existencia del presente proceso al señor liquidador de SALUDVIDA EPS S.A., DR. DARIO LAGUADO MONSALVE, informando sobre las partes procesales y la etapa en que se encuentra la actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 008896 del 01 de octubre de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del dictamen pericial allegado por el Auxiliar de la Justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, el 08 de octubre de 2019, obrante a folios 533 a 559 del cuaderno principal, para los efectos del artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso Verbal promovido a través de apoderado judicial por MARÍA ESPERANZA BUITRAGO BUSTOS, contra SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA - SODEVA LTDA, se advierte que la apelación formulada por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta el día ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA - SODEVA LTDA contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta el día ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio 221 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio ORTHO BONE INTERCUS S.A.S., identificado con matrícula mercantil 0543930 del 18 de febrero de 2015, de propiedad del demandado ORTHO BONE S.A.S. identificado con NIT. 900.821.219-3. Oficiése a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado CONSTRUCTORA JR S.A.S., contra el auto que decretó medidas cautelares de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, argumentando que la factura de venta aportada como báculo de la ejecución no tiene validez jurídica, pues se observa que carece de los requisitos de que trata el num. 2 art. 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el art. 774 del Código de Comercio, esto en cuanto a "la fecha de recibido de la factura".

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la carencia de los requisitos exigidos por la ley para acreditar la validez del título valor, como lo es la fecha de recibido de la factura, debe revocarse el auto que decretó medidas cautelares, y en consecuencia dar por terminado el proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle

las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso en particular, el recurrente aduce que debe revocarse el auto que decretó las medidas cautelares por cuanto la factura aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos formales para constituirse título valor.

Al respecto solo basta señalar, que sobre el punto ya se emitió pronunciamiento de fondo en auto obrante en el cuaderno principal, donde se resolvió el recurso que ataca los requisitos formales del título ejecutivo; resulta innecesario pronunciarse nuevamente al respecto, máxime, cuando el recurso se limita a atacar únicamente los requisitos formales del título ejecutivo, y no hace reproche alguno sobre las medidas cautelares.

Por lo anterior, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para esta juzgadora, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios N° 6161 del 23 de agosto de 2019, y 6837 del 20 de septiembre de 2019, provenientes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios N° 6161 del 23 de agosto de 2019, y 6837 del 20 de septiembre de 2019, provenientes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

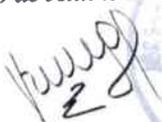
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado CONSTRUCTORA JR S.A.S., contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que la factura de venta aportada como báculo de la ejecución no tiene validez jurídica, pues se observa que carece de los requisitos de que trata el num. 2 art. 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el art. 774 del Código de Comercio, esto en cuanto a *"la fecha de recibido de la factura"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la carencia de los requisitos exigidos por la ley para acreditar la validez del título valor, como lo es la fecha de recibido de la factura, debe revocarse el mandamiento de pago, así como el auto que decretó medidas cautelares.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

De la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales del título valor base de la ejecución – factura de venta-, en la medida que se discute que no tiene la fecha de recibido de la factura.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

La factura es un documento con valor probatorio y que constituye un título valor, que el vendedor entrega al comprador y que acredita que ha realizado una compra por el valor y productos relacionados en la misma. La factura contiene la identificación de las partes, la clase y cantidad de la mercancía vendida o servicio prestado, el número y fecha de emisión, el precio unitario y el total, los gastos que por diversos conceptos deban abonarse al comprador y los valores correspondientes a los impuestos a los que esté sujeta la respectiva operación económica.

El inciso segundo del art. 772 del Código de Comercio y el art. 773 del mismo estatuto, sobre el punto, disponen: *“art. 772: (...) No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (...)”* *“art. 773: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título (...)”*.

Para que una factura sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los siguientes requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Al punto de reproche de la parte demandada, debe precisarse que en la factura como título valor, existen cuatro fechas que se deben considerar: i) la fecha de emisión de la factura; ii) la fecha de entrega de la mercancía o de la prestación del servicio; iii) la fecha de entrega de la factura; iv) la fecha de vencimiento de la obligación.

Para el caso en particular, centra el Despacho su estudio en "la fecha de entrega de la factura", indicando que, en razón a que la fecha de elaboración de la facturas pocas veces coincide con la de su entrega efectiva al comprador o beneficiario del servicio, y dado que el plazo para su pago no empieza a contarse desde la fecha del recibo de la mercadería o servicio por el obligado al pago, sino desde el momento del recibo de la factura para su aceptación expresa o tácita, fecha desde la cual también se inicia el plazo para el reclamo por el contenido (10 días corridos siguientes desde su recepción), es evidente, la importancia que reviste para el comprador o para el beneficiario del servicio, anotar en el título esta fecha.

La objeción al contenido, a partir de ese momento, deberá ser puesta en conocimiento del emisor de la factura por cualquier modo fehaciente, como carta certificada, o, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de transporte.

La fecha cierta del reclamo debe ser la del envío de la comunicación, pero obviamente frente a la dificultad probatoria es evidente que la fecha de recibo de la respectiva devolución, será la fecha cierta por excelencia, o la de envío del correspondiente correo certificado.

La ley no exige requisitos especiales para otorgar el "acuse de recibido" por parte del comprador, o del beneficiario del servicio. Por esta razón, es prudente que en la copia que queda en poder del vendedor o prestador del servicio, conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y la fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, NIT y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de esta última.

Es importante precisar que estos requisitos son indispensables para que se presente la aceptación tácita¹, más no para restarle validez al título valor, ya que si se observa, la factura aportada como báculo de la ejecución, cuenta con fecha de creación y fecha de vencimiento, entendiéndose entonces, que al no haberse plasmado la fecha de recibo por parte del comprador o beneficiario del servicio, la fecha de recibo de la factura fue en la misma fecha de su elaboración, siendo este último un requisito solemne de la factura como título valor.

Para ilustrar el punto, se vale esta juzgadora de las disquisiciones que en la materia ha expresado el Tribunal Superior de Bogotá:

“...en verdad, en las citadas facturas no aparece una fecha explícita de recibo, sin embargo, no puede perderse de vista que éstas fueron aceptadas a través de la firma del encargado de Ruan Rehacer & Cía. S A S, de manera directa, esto es, sin necesidad de acudir al procedimiento de la ulterior aceptación, supuesto fáctico que le permite concluir al Tribunal, que esa “fecha de factura” con la respectiva asunción del débito cambiario, es útil para tener por cumplido el requisito de la fecha de recibo, bajo la ficción de la concomitancia de la presentación de la factura con su aceptación; presupuesto este que, en puridad y al paso, tiene importancia cuando no hay aceptación inmediata del título valor.

En efecto, la ley prevé tres escenarios diferentes en la aceptación o rechazo de la factura de venta como título valor, revelándose el primero de ellos, que es el que a criterio del Tribunal rige la situación en estudio, cuando presentada por el emisor al beneficiario de los servicios o al comprador de la cosa, este o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al emisor se considera que ha sido irrevocablemente e incondicionalmente aceptada [2].

La segunda hipótesis, recae en el hecho de que ante su presentación, su destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, no desea aceptar el cartular de manera inmediata, situación en la que el creador “entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio”, la acepte o la rechace.

El tercer contexto, recae sobre la denominada aceptación tácita, la cual se materializa cuando dentro del lapso acabado de citar, el comprador no reclama o no devuelve la factura, caso en el que se entiende que existe aceptación de su contenido.

¹ El numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009 prevé que en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (Se refiere a la fecha de recibido de la factura)

De acuerdo con lo anterior, solo en las situaciones dos y tres la fecha de recibo adquiere trascendencia y, por ello, debe incorporarse en el original de la factura, para que a partir de ese hito se cuente el lapso para que se de la aceptación tácita o la expresa, en tanto que es a partir del día en que se fijó la fecha de recibo que empieza a computarse el término de los 10 días calendario enunciados, para poder dotar al título de la propiedad de circulación que lo caracteriza o por el contrario negársela de raíz." Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Pharma Cid Ltda. Demandado: Rehacer & Cia. S.A.S. Apelación Auto 31-2015-1142-01 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Sustanciador: LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, veintiuno de octubre de dos mil quince.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia al título valor – factura de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues el mismo reúne los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.
Cúcuta, 16 de octubre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUCY ECHEVERRY VILLARREAL, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, y fue debidamente subsanada mediante el escrito de fecha 7 de octubre de 2019 visto a folios 86 y siguientes del presente cuaderno, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de REORGANIZACIÓN, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUCY ECHEVERRY VILLARREAL.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR al deudor la apertura de este trámite personalmente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta de la señora LUCY ECHEVERRY VILLARREAL,

conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Designar como promotor principal en el presente proceso a la señora LUCY ECHEVERRY VILLARREAL, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante el presente auto.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del referido artículo 19 de la citada ley.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el art. 19 numeral 4º de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de los dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

DÉCIMO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho para ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra del insolvente señora LUCY ECHEVERRY VILLARREAL, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de

los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

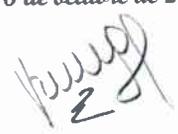
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.



Secretaria.





VERBAL -REIVINDICATORIO-
RADICADO 540013103005-2019-00296-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Por auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2019, se inadmitió la demanda VERBAL presentada por GUILLERMO ARIAS ARIAS, quien obra en causa propia y como apoderado especial de JAIME ANIBAL ARIAS ARIAS Y LETICIA ARIAS ARIAS, en contra de EDUARDO SANTANA, habiéndosele concedido a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, los que de conformidad con el artículo 120 del CGP, empezaron a correr a partir del 4 de octubre de 2019, y finalizó el 10 del mismo mes y año.

Vencido el término antes referido, se observa que la parte actora no subsana las causales que dieron origen a la inadmisión de la demanda, razón por la cual deberá decretarse el rechazo de la misma, tal como lo norma el artículo 90 del CGP, ordenando la entrega de esta y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda VERBAL-REIVINDICATORIA- presentada por GUILLERMO ARIAS ARIAS, quien obra en causa propia y como apoderado especial de JAIME ANIBAL ARIAS ARIAS Y LETICIA ARIAS ARIAS, en contra de EDUARDO SANTANA, en razón de lo anotado en la parte motiva.
2. **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante de la solicitud, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de Octubre de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. J. J. J.', written over a horizontal line.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de apelación contra la decisión de fecha 07 de octubre de 2019, que rechazó la demanda por falta de competencia.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que puedan estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en la parte final del inciso primero del artículo 139 del CGP, la decisión del juez que declare su incompetencia para conocer de un proceso, no admite ningún recurso.

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto del 07 de octubre de 2019, que rechazó la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Restitución de Inmueble por leasing propuesto por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA, a través de apoderado judicial, en contra de MYRIAM MOLINA ARCHILA, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar se advierte una insuficiencia de poder, por cuanto en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio aportado, se indica que la Representante Legal de la entidad demandante es SANDRA YOLIMA ARAQUE GARCÍA, no obstante, quien confiere poder es SANDRA INÉS COTE SÁNCHEZ, quien dice ser la Gerente de la Sucursal Avenida 0, sin acreditar tal calidad, siendo imperioso que se acredite la calidad en que dice actuar quien lo confiere.

2.- En la pretensión PRIMERA-A se informa que los cánones de arrendamiento que se encuentran vencidos son los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, y por su parte en el hecho TERCERO, se indica que los cánones de arrendamiento vencidos corresponden a los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, lo cual no guarda relación, y da lugar a confusiones, motivo por el cual debe precisarse la información al respecto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

SUCURSAL CÚCUTA, a través de apoderado judicial, en contra de MYRIAM MOLINA ARCHILA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.



Secretaría.

